

CBRT

Conservador de Bienes Raíces de Temuco

Conservador de Bienes Raíces de Temuco

Vicuña Mackenna 361, Temuco
<http://www.cbrtemuco.cl>

Copia de Escritura

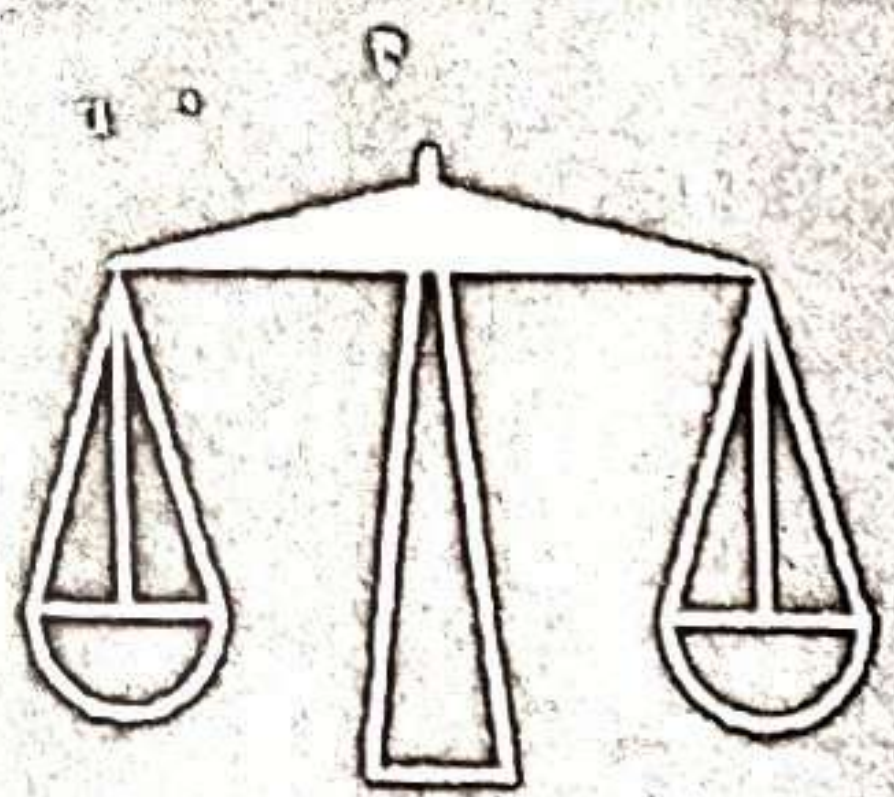
El Conservador de Bienes Raíces de Temuco certifica que la Escritura de fojas _____ correspondiente al año 2012 , adjunta al presente documento, está conforme con su matriz. Temuco, 16 de Diciembre del 2024.

Temuco, 16 de Diciembre del 2024



ELR

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799.
La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.cbrtemuco.cl, donde estará disponible por 60 días contados desde la fecha de su emisión.
Documento impreso es sólo una copia del documento original.



NOTARIA

JUAN ANTONIO LOYOLA OPAZO
NOTARIO PÚBLICO
Temuco - Chile

R.A.N.

RECTIFICA-
CION DE
CONSTITU-
CION DE
FUNDACION

FUNDACION
CRESERES

EN TEMUCO, REPUBLICA DE CHILE, a diecisiete de mayo del dos mil doce, ante mí, **JUAN ANTONIO LOYOLA OPAZO**, Abogado, Notario Público de la Agrupación de Comunas de Temuco, Padre Las Casas, Melipeuco, Vilcún, Cunco y Freire, con domicilio en esta ciudad, calle Arturo Prat setecientos setenta,

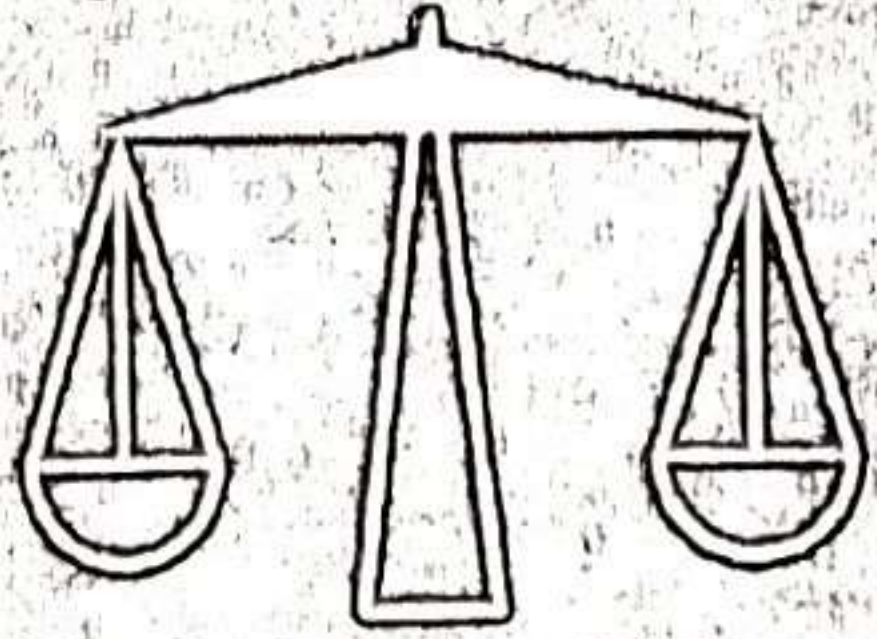
COMPARECE: Doña **CARMEN GLORIA HIDALGO BELMAR**, [redacted], [redacted] separado totalmente de [redacted] estado, cédula nacional de identidad once millones seiscientos noventa y dos mil novecientos veintiuno guión K, domiciliada en V [redacted] y [redacted] de Temuco; mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula antes citada y expone:

PRIMERO: Que por fecha treinta de Marzo de dos mil doce, por escritura pública otorgada en la Notaría de Temuco de don Juan Antonio Loyola Opazo; la compareciente junto con aquellos que aparecen mencionados en la escritura respectiva, expresaron su voluntad en orden a constituir una Fundación de derecho privado sin fin de lucro, denominada **Fundación Creseres**, de acuerdo con lo dispuesto en el Título trigésimo tercero del Libro Primero del Código Civil, modificado y refundido en su texto por la Ley veinte mil quinientos sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, de cuatro de Febrero de dos mil once y publicado en el Diario Oficial con fecha dieciséis de Febrero del mismo año.- **SEGUNDO:** En la cláusula tercera de dicho instrumento, se otorga mandato a la compareciente **Carmen Gloria Hidalgo Belmar**, para que realice todos los trámites tendientes a obtener la legalización de la Fundación ante la Ilustre Municipalidad de Temuco. Al respecto, podrá aceptar todas y cada una de las modificaciones o reparos que la autoridad o los organismos correspondientes estimen necesarias o convenientes introducirles a los estatutos de la Fundación.-

TERCERO: De acuerdo a las facultades anteriores, por este instrumento, viene la compareciente en adicionar a los estatutos de la Fundación las siguientes modificaciones: **Uno)** Agregase al Artículo Tercero de los Estatutos de la Fundación el siguiente inciso: "Todas las rentas que perciba la Fundación en el ejercicio de sus funciones serán destinados solamente para el cumplimiento de los objetivos y fines descritos en el Artículo anterior; o serán destinados a incrementar



su patrimonio".- **Dos)** Agregase el siguiente Artículo al Título Segundo de los Estatutos de la Fundación: "**ARTICULO SEXTO-A:** La Fundación destinará a la realización de los fines y objetivos fundacionales, al menos, el setenta por ciento de los ingresos obtenidos de las actividades económicas que se desarrollen y de los que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para su obtención, debiendo destinar los recursos restantes a incrementar el patrimonio de la Fundación, en la forma y condiciones que determine el Directorio. Serán beneficiarios de la Fundación todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en las condiciones mencionadas en el Artículo Segundo de los Estatutos y las personas naturales y jurídicas que persigan los fines y objetivos mencionados en el Artículo Segundo de los Estatutos." **Tres)** Agregase al Artículo Octavo de los Estatutos el siguiente inciso: "No podrán integrar el Directorio personas que hayan sido condenadas a penas aflictivas." **Cuatro)** Sustitúyase la letra c) del Artículo Octavo de los Estatutos por el que sigue: "c) Por exclusión basada en las siguientes causas: Si perdiere la libre administración de sus bienes; si fuere condenado por cualquier delito; si dejare de asistir por más de seis meses consecutivos a las reuniones de Directorio, sin autorización especial de éste; y por causar grave daño de palabra o por escrito a los intereses de la fundación. En caso de renuncia, fallecimiento o exclusión en el cargo de alguno de los miembros del Directorio, el Directorio deberá designar, por mayoría absoluta, un nuevo miembro que reemplace al faltante, previo acuerdo expreso de los fundadores respecto de la persona del reemplazante, que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período al directivo reemplazado." **Cinco)** Agregase el siguiente inciso al Artículo Décimo Séptimo de los Estatutos de la Fundación: "El Vicepresidente cuando subrogue al Presidente, tendrá todas las facultades señaladas en el Artículo anterior. En caso de fallecimiento, renuncia, o imposibilidad definitiva del Presidente para ejercer su cargo, el Vicepresidente asumirá sus funciones hasta la terminación del periodo respectivo".- **Seis)** Agregase el siguiente Título a los Estatutos de la Fundación: "**TÍTULO TERCERO-A: DEL FUNDADOR; ARTICULO VIGÉSIMO-A:** Son fundadores todos aquellos

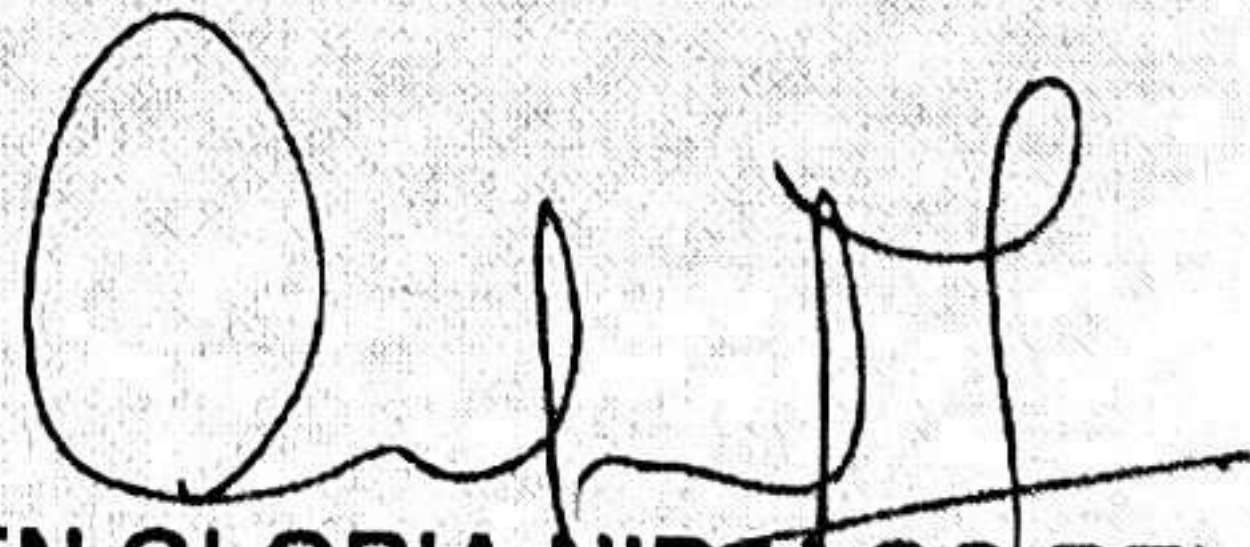


NOTARIA

JUAN ANTONIO LOYOLA OPAZO
NOTARIO PÚBLICO
Santiago - Chile

quienes concurren con su voluntad a la constitución de la Fundación y aportan a su patrimonio los bienes a que hace mención el Artículo Sexto de los Estatutos. **ARTICULO VIGÉSIMO-B:** Los fundadores no tendrán más atribuciones que las que le señalen los Estatutos, y aquellos que se les conceda en virtud de integrar alguno de los órganos directivos de la Fundación. **ARTÍCULO VIGÉSIMO-C:** Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y en caso de modificación de los Títulos Primero y Tercero-A de los Estatutos de la Fundación, se requerirá además de los requisitos señalados en el Artículo Vigésimo Primero, el acuerdo de los fundadores de la Fundación. **ARTÍCULO VIGÉSIMO-D:** Para el caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad física de alguno de los fundadores para ejercer la facultad mencionada en el Artículo anterior; podrán ejercerla sus representantes legales o convencionales, o herederos según corresponda." **Siete)** Agregase el siguiente inciso al Artículo Vigésimo Primero de los Estatutos de la Fundación: "Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se deberá tener presente también lo señalado en los Artículos Vigésimo-C y Vigésimo-D de los presente Estatutos".- **CUARTO:** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura pública para requerir, firmar las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y publicaciones que fueren procedentes y ante quién corresponda.- Escritura redactada en base a minuta entregada por el abogado Fernando Gabriel Sepúlveda Rosas, con domicilio en la ciudad de Santiago. En comprobante y previa lectura, firma la compareciente. Se da copia. Anotada al Repertorio de Instrumentos Públicos a mi cargo, bajo el número

TA Y DOS. DOY FE.-


CARMEN GLORIA HIDALGO BELMAR 